AÑO DE 1849. Jueves 19 de abril. NÚMERO 47.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 304.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me comunica la Real orden que á continuacion se espresa.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de orden de S. M., se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del mes próximo pasado lo siguiente.=El Juez de primera instancia de Borja ha dirigido á este Ministerio una comunicacion acompañando el adjunto testimonio que comprende el auto dictado por el mismo en 16 de diciembre último, en la causa que instruye en averiguacion del robo y asesinato que se suponen cometidos en Gallur la noche del 6 de octubre de 1841 en un Oficial de la Guardia Real procedente de Zaragoza. Y enterada S. M., se ha servido mandar se remita á V. E. el expresado testimonio, como lo ejecuto, á fin de que se sirva expedir las órdenes convenientes, previniendo á todos los Gefes políticos del Reino que inserten en los Boletines oficiales el anuncio acordado por el Juez de Borja en el citado auto; y verificado, que remitan á este un ejemplar de dicho periódico para unirlo á los procedimientos.=Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con inclusion del testimonio que se cita para los fines que en la preinserta se expresan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que se previene, poniendo á continuacion el testimonio á que se hace referencia. Orense 17 de abril de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Testimonio que se cita.

Juzgado de primera instancia del partido de Borja.=Domingo Pujol, Escribano de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y del juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja en Aragon.=Certifico: Que en la causa pendiente en este juzgado por mi oficio en averiguacion del robo y asesinato, que se dicen cometidos en Gallur, pueblo de este partido judicial, en 1841, en uno de los Oficiales de la Guardia Real que habia salido de Zaragoza en la madrugada del 5 de octubre de aquel año con direccion á unirse al movimiento de Pamplona, el señor Juez de primera instancia de esta ciudad ha provisto con esta fecha el auto que dice así:=Siendo indispensable en estos autos dirigir las investigaciones con toda preferencia á la justificacion del cuerpo del delito, expídase la mas respetuosa comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Aragon, á fin de que si lo tiene á bien, se procure conseguir la orden oportuna para los M. II. SS. Gefes políticos de todas las provincias, con la idea de que se inserte en los Boletines oficiales de la misma el correspondiente anuncio, haciendo saber que si algun sugeto hubiese notado la falta de algun Oficial de la Guardia Real que á principios de octubre de 1841 salió de Zaragoza para unirse al movimiento de Pamplona, ó bien la de cualquiera otra persona que se agregara á dicha fuerza ó transitare por este pais, principalmente por el pueblo de Gallur, en esa época ó con posterioridad á ella, y cuyo paradero se ignore, comunique á la Autoridad política gubernativa mas inmediata cualquiera noticia que tenga relacion con esos particulares, para que sea trasmitida á este juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. D. Felipe Gaviria, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido en ella á 16 de diciembre de 1848, doy fé.=Felipe Gaviria.=Ante mí.=Domingo Pujol.=Como así resulta de dicha causa, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo que se me ha mandado por dicho Sr. Juez, libro el presente en Borja á 16 de diciembre de 1848.=En testimonio de verdad.=Hay un signo.=Domingo Pujol.

NÚMERO 305.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La disposicion contenida en el artículo 88 del decreto orgánico de Teatros por la que se exime á los formadores de compañías ambulantes de pagar los derechos de licencia impuestos á los demas empresarios y formadores, tuvo por objeto el facilitar medios de subsistencia á las familias dedicadas á este ejercicio, no cerrando las puertas del arte á los que lo ejercen en condiciones desventajosas; pero como á la sombra de esta exencion equitativa pudieran introducirse algunos abusos, presentándose como formadores de compañías ambulantes cuantos pretendan eludir el pago de los derechos, S. M. ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que las licencias concedidas á dichos formadores no se expidan para un plazo mayor de treinta dias, el cual podrá ser prorogado en aquellos casos en que V. S. considere que no se pide en fraude de la ley, y que hay razones suficientes para conceder esta gracia.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 17 de abril de 1849.=Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 306.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificacion de los Teatros del Reino propuesta por la Junta consultiva de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto orgánico de 7 de febrero último.

TEATROS DE PRIMER ORDEN.

Madrid.	De la Cruz.
	Del Circo.
Barcelona. . . .	De Santa Cruz.
	Del Liceo.
Sevilla.	Principal.
	De San Fernando.

Cádiz, principal.
Valencia.

TEATROS DE SEGUNDO ORDEN.

Madrid, del Instituto.
Coruña.
Granada.
Málaga.
Palma.
Valladolid.
Zaragoza.

TEATROS DE TERCER ORDEN.

Los restantes.

Los teatros de primer orden pagarán por derechos de licencia tres mil reales vellon, mil quinientos los de segundo, y quinientos los de tercero.

Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa propuesta por la Junta consultiva de Teatros de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con arreglo al artículo 93 del mencionado decreto orgánico.

Funciones de toros y de novillos el cinco por ciento.

Los demas espectáculos y diversiones el diez por ciento.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 17 de abril de 1849.=Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 307.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra, secretario honorario por S. M. y juez de primera instancia de Lalin &c.=Hago saber al Sr. Gefe político de la provincia de Orense y mas autoridades asi civiles como militares, que en este juzgado y por la escribanía del originario se sigue causa formada de oficio contra Luis Romero (a) *Cervato*, Gregorio Rivas y otros por haber robado y asaltado la casa de Domingo Asorey, de Brocos en el ayuntamiento de la Golada perteneciente á este partido; y en la misma causa últimamente, despues de practicadas otras diligencias, se puso el auto que dice:=«Respecto constan las señales de Luis Romero (a) *Cervato* de la parroquia de Lázaro, como asi bien las de Gregorio Rivas de Borrageiros, segun constan en las diligencias de 27 del último marzo y 1.º del corriente, líbrense exortos á los Sres. Gefes políticos de las cuatro provincias con su insercion, para que siendo habidos se les arreste y conduzca á este juzgado con todo seguro, incluyendo sus señales á continuacion de los requisitorios. Juzgado de Lalin abril 2 de 1849=Bobo.= Antemí, Gutierrez.»=Y para que tenga efecto dicho arresto, acordé espedir el presente para que de parte de S. M. (Q. D. G.) se sirva insertar en el Boletin de esa provincia, encargando á todas las autoridades procuren dicho arresto y los conduzcan adonde va designado. Dado en la villa de Lalin á 4 dias del mes de abril de 1849.=*Ricardo Bobo.* =Por orden de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

Señas de Luis Romero. Estatura baja, cara regular, barba castaña con patillas, color trigueño. Vestimenta: sombrero alto y portugues, chaqueta redonda y guarnecida de felpilla encarnada, chaleco negro de paño fino, pantalon paño gris, calza zapatos.

Las de Gregorio Rivas. Estatura 5 pies, cara no gruesa, barba poca, nariz regular, ojos negros, color trigueño, edad 40 años. Vestimenta: trae sombrero y gorra de pico, chaqueta de lana, calzon de paño bernardo, chaleco azul, pone polainas, calza zapatos.

ADMINISTRACION PUBLICA.

SECCION IV.

DE LA ACCION ADMINISTRATIVA PROPIAMENTE DICHA.

Supuestas y esplicadas las grandes divisiones del poder público, encargado del gobierno y administracion de la

sociedad, se nos presenta ya la accion administrativa, perfectamente deslindada y destacada en este importante cuadro. Su objeto social igualmente esplicado y comprendido, nos ha dado idea de las atribuciones que son propias de la misma accion, sin que puedan fácilmente confundirse ni con las legislativas y gubernativas, ni con las puramente judiciales.

Esta accion administrativa dentro del círculo en que obra, debe ir acompañada de ciertas cualidades y condiciones que la hagan útil y provechosa, evite la perturbacion de sus agentes y verifique los fines para que ha sido instituida.

Esta accion que unas veces es directa, pronta y ejecutiva; que otras obra ausiliada del consejo, y otras tiene que someterse á la decision prévia de la justicia administrativa, como veremos en adelante, requiere tal ilacion y correspondencia en el conjunto de sus partes, que siempre resulte la mayor conformidad en sus efectos. Para ello la teoría ha demostrado la necesidad de que se divida en su ejercicio ó que se fraccione y confie este á diversas clases de funcionarios, y que esta distribucion se haga sin embargo de manera que siempre se conserve la unidad y correlacion de sus partes, formando todas un solo y único cuerpo, que se mueva bajo una sola y única direccion.

Para que estos fines se consigan, la razon dicta la conveniencia de que se distingan clara y exactamente las funciones administrativas que, aunque idénticas en el fondo y en su objeto, tienen diferente carácter en su aplicacion y ejercicio, como igualmente que, segun su naturaleza, se confien á funcionarios ó corporaciones distintas.

Lo será igualmente que se establezca en la sociedad un orden gerárquico de autoridades y agentes de la administracion, que desempeñando ciertas y determinadas atribuciones, propias de cada clase, produzcan todos los resultados que son consiguientes con uniformidad y coherencia y bajo de un sistema regular y concertado.

La administracion delante de la sociedad tiene que llenar innumerables deberes, sin separarse del principio de unidad y correlacion en todos sus actos. Porque de otro modo la variedad de exigencias y de intereses, la complicacion de los derechos, las pretensiones escesivas ó inmotivadas de los individuos y las necesidades de las diversas localidades del territorio nacional, harian imposible el gobierno, presentando la imágen del caos y de los abusos mas chocantes y perjudiciales. Por consiguiente, el centro impulsivo que comunica el movimiento á la gran máquina de la administracion general, debe corresponderse con sus diversas partes, para que aquel sea igual y homogéneo y no se salgan estas del camino que les esté trazado por la constitucion y por las leyes, por los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores. Esto y no otra cosa es lo que se ha llamado y debe entenderse por centralizacion administrativa, la cual es la imágen de la fuerza y de la verdadera unidad, mantiene los elementos de la vida social de los estados; los hace útiles y productivos; los detiene cuando van á entrar en el camino del mal ó del error, y sacrificando algunas veces una parte del poder y modificándola en su ejercicio, salva los intereses de la comunidad, prefiriéndolos á los del orgullo ó prepotencia de los agentes y funcionarios que únicamente reciben su mision por un principio de utilidad comun, que debe preponderar en todas las combinaciones de las facultades y de los actos administrativos. De lo dicho resulta que la accion administrativa es indivisible y única, y que solamente podrá admitir division cuando se deposita para su ejercicio en los gefes, agentes subalternos y corporaciones á quienes para mayor facilidad se confia. El ejercicio, pues, de las funciones que constituyen la accion administrativa debe estar enteramente subordinado al gran principio de unidad que es su cualidad preeminente, reclamada por el orden que la ciencia enseña y que el interés general requiere. Cualesquiera, pues, que sean las divisiones y subdivisiones que esta accion pueda recibir, debe tenerse entendido que solo nacen de la idea de la mayor conveniencia y facilidad en el ejercicio de unas funciones cuyo conjunto constituye un todo uniforme y homogéneo.

Si bien se encuentran algunas escepciones de este gran principio, no puede menos de convenirse en que nacen de causas poderosas y algunas invencibles, cuales son el abuso, el olvido de los principios, la dificultad de las reformas, la falta de valor ó de oportunidad para realizarlas, ó en fin, otras que seria prolijo enumerar.

Natural es ademas que no pudiendo estenderse á todos los puntos de un vasto territorio la mano activa y vigilante del gobierno, se establezcan grandes divisiones territoriales hechas con cierto orden y uniformidad: natural es tambien que estas grandes demarcaciones se subdividan y que esta subdivision dé lugar á otras, segun sea el estado de las luces, de la riqueza, de la poblacion y demas elementos que exigen la accion vigilante del gobierno ó de la administracion central, que comunica su impulso á los confines mas remotos de la demarcacion nacional. Natural es igualmente que en cada una de aquellas grandes porciones de territorio y puntos subdivididos haya representantes del gobierno, agentes que obren á su nombre, mantengan y comuniquen viva la accion social á las partes todas de su dependencia, y en una palabra, que administren allí con arreglo á los principios de la ciencia, á las leyes, instrucciones y reglamentos.

En todo esto no se ve mas que la fuerza de la necesidad obrando sobre la distribucion de las funciones públicas, la cual seria inútil en estados muy pequeños, á cuyos estremos pudiera alcanzar fácilmente la mano de la administracion; pero en verdad la accion no se divide porque se conceda mayor facilidad á su ejercicio, si los funcionarios que obran no se separan de la línea de sus deberes, si estos estan bien especificados y de tal manera dependientes de la accion impulsiva y central, que se conserve á pesar de todo la armonía y coherencia debidas y que contribuyan tantos y tan diversos agentes al movimiento regular y compasado que requiere una máquina tan complicada.

Conviene á este propósito manifestar que la division del territorio y de la accion administrativa no admite necesariamente dos, tres ó mas grados en la escala de las funciones que se confian. El principio es la unidad; la distribucion cuando es necesaria pertenece tambien á la misma categoría; pero su aplicacion deberá siempre estar dictada por reglas de conveniencia general, cuya apreciacion corresponde á la ley por una máxima muy sabida, segun la cual se confiere á esta la fijacion de las reglas de organizacion de las diversas partes en que el poder público se divide.

Por consiguiente cuando se suscitan cuestiones de esta clase, el exámen debe recaer sobre la conveniencia ó no conveniencia de introducir un grado mas, ó suprimir alguno de los existentes en la escala administrativa, acomodando á ella la division del territorio; la cuestion entonces no será de principios como no sea bajo el aspecto de la legalidad de la reforma: será, sí, cuestion de conveniencia pública; porque nunca podremos convenir en el rigorismo de que la escala administrativa no admite mas que dos, tres ó cuatro grados, ni en que todos estos sean necesarios.

Hablando de las segregaciones ó escepciones de la unidad propia de la accion administrativa, encontramos por donde quiera innumerables testimonios de la facilidad con que se desatienden las buenas doctrinas, y se dá lugar á perturbaciones y alteraciones que no pueden menos de dificultar la buena administracion del Estado. Verdad es que hay ramos tan vastos y complicados en la administra-

cion que exijen para su mejor desempeño estudios especiales, constitucion y direccion especial, por la dificultad que en otro caso ofreceria el exacto y fiel desempeño de sus deberes. Pero lo que ha sido efecto de una razon de método, de un motivo prudente de prevision para dar mayor ensanche y desembarazo á aquel fin, ha querido tomarse como pretesto para continuar los abusos, y como salvaguardia de intereses bastardos y de miras poco espansivas, grandes y organizadoras.

Asi es, que mientras vemos y no podemos dejar de justificar el establecimiento de ministerios ó servicios que hagan mas fácil la ejecucion del pensamiento social en el cumplimiento de las leyes y en el fomento de los intereses comunes; mientras vemos grandes divisiones de la accion administrativa cuyos ramos constituyen una administracion especial separada, y estamos acordes y obedecemos á la necesidad que lo impera y lo demanda, tales como la administracion de la hacienda pública, y la administracion militar, de las que nos ocuparemos en sus artículos respectivos, no podemos dejar de lamentar el desconcierto, falta de cohesion y de armonía que se observa en puntos muy capitales de la administracion, sobre todo cuando tiene esta mas necesidad de reconcentrarse, que es cuando obra ejecutando, obra aplicando las leyes, obra imprimiendo el sello de su accion á las masas que principalmente han de recibirla y utilizarla.

Hablamos de la administracion provincial, la cual es el verdadero punto de correspondencia entre el gobierno supremo y los demas miembros de la sociedad, por cuyo medio único se comunica aquel con estos y al contrario, y en el que se reasume y concentra lo que se llama verdadera accion, desde el momento que empieza á ponerse en ejercicio. Ya se ha dicho antes, que aunque procede y recibe el impulso y la direccion de la autoridad central del Estado, no es ni puede llamarse verdadera accion hasta que no empieza á desarrollarse y obrar en los puntos de ejecucion, es decir, en los puntos en que residen los ciudadanos que han de observar la ley, donde se encuentran las necesidades y los medios, donde está el hombre social con todos sus derechos y obligaciones. Pues bien, divídase aquel impulso cuanto se quiera, cuanto conduzca á la mayor facilidad de los grandes negocios del Estado, cuanto pueda contribuir á que la vigilancia sea mayor, mas espedita y provechosa; pero no se olvide que al empezar á obrar, la accion no debe dividirse; debe, sí, nacer de un mismo centro, de una misma autoridad, cuya inteligencia, conocimiento de las localidades y de las necesidades todas de cada territorio, le permita ejecutarla sin obstáculo, sin contradicciones, buscando la armonía entre unas y otras partes, dando á cada exigencia é interés el lugar debido, y proporcionando en cada caso la mayor suma de bienes á los administrados que de él dependan.

Véase por qué no solo consideramos contraria á los buenos principios, sino tambien á las reglas y advertencias prácticas de conveniencia la separacion de las autoridades principales administrativas en las capitales de provincia; esto es, porque no encontramos medio ninguno de composicion con la existencia á la vez de los intendentes y gefes políticos. Estos, que representan toda la administracion en sus demarcaciones, que depende inmediatamente del ministerio de la Gobernacion, del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y en muchos casos de los demas y que contribuyen al desarrollo de los elementos que sirven de base y fundamento á los objetos que son asunto del conocimiento de todos ellos, deben ser autoridades únicas, con este ó aquel nombre, elegidos por el Consejo de Ministros ó por tales ó cuales ministros en particular: solo un respeto escesivo á prácticas antiguas, una consideracion á miras ó motivos de inferior orden, son los que pueden conservar esta segregacion que, sobre ser contraria á los buenos principios, es tambien nociva al buen desempeño de los deberes de la administracion en general y aun en particular á los mismos que estan á cargo del ministerio de Hacienda.

No es esta sola la infraccion que tenemos que lamentar de los buenos principios: hay otras muchas en las varias dependencias de los diversos ramos en que está dividida la administracion, las cuales dañan al buen uso de los medios que á esta se confian para labrar la felicidad comun y el bienestar del Estado: las cuales serán objeto de censura especial cuando en el curso de esta obra vayamos descendiendo á los innumerables resortes de la máquina administrativa.

Esto no obstante, y suponiendo que todo debe ser en la sociedad fácil y hacedero, que con preferencia debe buscarse el medio mas espedito de lograr el fin á que concurren todas las instituciones, todavia aconsejaríamos la permanencia de algunas de estas aberraciones, si no estuviésemos persuadidos de que no se consigue nada con esta conducta. La mayor parte de las corruptelas que ha conocido el mundo, desaparecen con facilidad, cuando son notoriamente perniciosas, si una mano fuerte y vigorosa las arranca del suelo de la sociedad y sustituye á su nociva influencia la de otras combinaciones mas propias para hacer el bien, con orden, con regularidad y ventajas conocidas.

Aun podria tolerarse la division de funciones y funcionarios subalternos en las diversas fracciones del territorio, si esto hubiese de contribuir alguna vez, ó en algunos ramos, á su buen desempeño. Pero nunca debe consentir el buen sentido, la razon y el instinto de orden que tan maravillosamente influye en el acierto de las medidas administrativas, que estas divisiones y funcionarios estén y obren con separacion del único centro que reconocemos en las grandes divisiones territoriales, el de las provincias ó departamentos, al cual todo debe subordinarse y enlazarse, segun hemos esplicado.

Esta grande institucion, cuyos deberes son tan ámplios y multiplicados, y cuya accion constante es tan variada como lo son los servicios que la reclaman, exige que sea fuerte, enérgica, pronta é independiente. No podria concebirse de otro modo, ni hacerse acreedora á la responsabilidad que pesa por las leyes sobre todos los poderes activos de la sociedad, considerados en manos de sus depositarios legales.

Si en la esfera que se concede á la accion administrativa, encontrase obstáculos que no pudiesen vencer ó retardasen su marcha, los servicios á que tiene que atender se entorpecerian, se comprometerian los intereses sociales y seria imposible la responsabilidad de sus agentes. La autoridad administrativa se encuentra en contacto naturalmente con la autoridad judicial, con cuyo ausilio coopera á la ejecucion de las leyes en una esfera contigua á la suya. Como estas dos autoridades son diferentes en su objeto, en sus atribuciones, en su organizacion, en su manera de proceder, es necesario que respeten naturalmente su independencia. Para lo cual ninguna de ellas debe entrometerse en los asuntos propios de la otra, ni impedir, embarazar ó falsear la ejecucion de los actos emanados de las funciones propias de cada una, ni menos debe cualquiera de ellas arrogarse el conocimiento, residenciar, procesar y condenar libremente á los agentes de la otra. Mas adelante se esplanarán estas ideas, bastando por ahora haber fijado los caractéres mas importantes y necesarios de la accion administrativa, cuya unidad, prontitud, energía é independencia, constituyen toda la esencia de su naturaleza y significacion en el cuadro general de la administracion pública.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.